



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2007-PA/TC
LIMA
ARENERA LA MOLINA S.A. Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia , con del fundamento de voto del magistrado Landa Arroyo

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Arenera La Molina S.A. y la Sucesión Aparicio Valdez, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 645, su fecha 31 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2003, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Bienes Nacionales, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Cooperativa de Vivienda “El Paraíso de la Molina”, con el objeto de que se declare inaplicables la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, de fecha 12 de abril de 1991, expedida por el Ministerio de Vivienda y Construcción, y la Resolución N° 025-2003/SBN-GO, de fecha 22 de septiembre de 2003, expedida por la Superintendencia de Bienes Nacionales, alegando que dichas resoluciones vulneran su derecho a la inviolabilidad de la propiedad; en consecuencia, solicitan se les mantenga en el goce del derecho de propiedad del terreno de 42,254.00 m², de copropiedad de Arenera La Molina S.A. y la Sucesión Aparicio Valdez. Asimismo, solicitan se declare inaplicables el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 014-2000, publicado el 10 de marzo del 2000, y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2000-PCM, publicado el 11 de abril del 2000, por considerar que dichas normas son las que sustentan el accionar arbitrario de la Administración y que constituyen una amenaza directa al derecho de propiedad sobre su predio.

Afirman los recurrentes que son propietarios de una extensión mayor de terreno en la cual se encuentra comprendida el área de 42,254.00 metros cuadrados, a que se refiere la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, alegando que la lesión a su propiedad, producto de las resoluciones materia de este proceso de amparo, supone una agresión al artículo 70° de la Constitución, pues en el presente caso no se verifica ninguno de los supuestos para la privación de la propiedad que este artículo prevé; y que la resolución cuestionada no obedece a proceso de expropiación alguno, de modo que lo que se pretende es apropiarse de terrenos de particulares bajo un supuesto de reversión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los demandados señalan que el Ministerio de Vivienda expidió la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, como resultado del procedimiento de adjudicación planteado por la Cooperativa de Vivienda “El Paraíso de la Molina”, ante la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda y Construcción, el cual se siguió en dicha dependencia administrativa bajo el N° 842490. Con la referida Resolución Directoral se dispone la inscripción en primera de dominio a favor del Estado del terreno de 42,254.00 m², por considerarlo eriazo y por tanto de propiedad fiscal, y se le adjudica dicho terreno a la Cooperativa de Vivienda “El Paraíso de la Molina”, bajo el argumento de que el terreno era de naturaleza eriaza, lo cual niegan los demandantes, señalando que desde 1943 el terreno tiene la condición de terreno rústico de vocación minera. Por otro lado, tanto el Ministerio de Economía y Finanzas como el Ministerio de Vivienda, Transporte y Construcción planten la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, alegando que la Superintendencia de Bienes Nacionales es una entidad autónoma que, en todo caso, sería la única obligada al cumplimiento de la sentencia.

Señalan los demandantes que la Resolución de Adjudicación N° 052-91-VC-5600-DPI, fue puesta en conocimiento de Arenera la Molina S.A. recién con la notificación de la Resolución N° 025-2003/SBN, cuya inaplicación también es materia de esta demanda. Esta segunda resolución, que determinó que la resolución del Ministerio de Vivienda recuperara vigencia, declaró la nulidad de la resolución N° 171-97-PRES, de fecha 9 de mayo de 1997, emitida por el Ministerio de la Presidencia, que había dejado sin efecto la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, por encontrarse el terreno adjudicado dentro de un área de mayor extensión, que comprendía el ex-Fundo_Rinconada de Ate, el cual aparece inscrito a fojas 47 del tomo 1076, asiento 25 a favor de los miembros de la Sucesión Aparicio, en copropiedad con Arenera La Molina S.A.

Ante esta situación los demandantes interponen la presente demanda de amparo contra la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI y la N° 025-2003/SBN-GO, avocándose a su conocimiento el Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el cual declaró improcedente la demanda por considerar que en esta vía se estaría planteando como hecho controvertido una discusión que implicaría determinar si los demandantes tenían mejor derecho de propiedad que la Cooperativa de Vivienda “El Paraíso de la Molina”, la cual habría adquirido el terreno por adjudicación del Estado. Esta resolución fue revocada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, la cual se limitó a evaluar la legalidad en la emisión de la Resolución N° 025-2003/SBN-GO, señalando que no estaría probada la arbitrariedad manifiesta del acto planteado como lesivo a los derechos constitucionales invocados, respecto de dicha resolución, omitiendo por tanto cualquier análisis respecto de la arbitrariedad o concurrencia de derechos constitucionales atribuidas a la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso consiste en que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI y la Resolución N° 025-2003/SBN-GO y, en consecuencia, se mantenga el goce del derecho de propiedad del terreno de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42,254.00m² a favor de una de sus copropietarias Arenera La Molina S.A. y la Sucesión Aparicio Valdez, por considerar que se lesiona el derecho a la propiedad de los demandantes.

2. En principio, debe tenerse en consideración que el análisis de la resolución de vista de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, se limita a evaluar la legalidad de la Resolución 025-2003/SBN-GO, obrante de fojas 16 a 18, sin analizar la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, de fojas 12 a 14, también impugnada en la demanda. En efecto, la citada resolución de vista señala en su tercer considerando que la Resolución 025-2003/SBN-GO se restringe a resolver el recurso de apelación que interpuso la Cooperativa de Vivienda “El Paraíso de la Molina” contra la Resolución Ministerial N° 171-97-PRES de fecha 9 de mayo de 1997, la cual había dejado sin efecto la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, basándose en la lesión del pretendido derecho de propiedad de la citada Cooperativa y en que la resolución directoral mencionada tenía la calidad de cosa decidida, sin que haya incurrido en causal de nulidad.

En este análisis reafirma la legalidad de la Resolución N° 025-2003/SBN-GO, al señalar que la Superintendencia de Bienes Nacionales había evaluado debidamente que al emitirse la Resolución N° 171-97-PRES, con fecha 9 de mayo de 1997, ya había vencido el plazo de seis meses que, según el artículo 110, párrafo 2, del Decreto Supremo 002-94- JUS (vigente a esa fecha), tenía la administración para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI. Dicha facultad había vencido el 21 de septiembre de 1996.

En este contexto –señala la resolución de la Sexta Sala Civil- la Superintendencia de Bienes Nacionales declaró fundado el recurso de apelación de la Cooperativa de Vivienda “El Paraíso de La Molina”, dejando subsistente los efectos de la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, por lo que, a criterio de la referida Sala, saltaría a la vista de que no se trata de un acto administrativo arbitrario, como para llegar a sostener convincentemente que constituye una afectación a los derechos constitucionales de la actora, por lo que siendo que el proceso de amparo procede cuando se haya acreditado la vulneración de los derechos fundamentales alegados, en el presente caso, dicho supuesto no se habría producido.

Sin embargo, aún en este análisis, que como se ha dicho se limita a la legalidad de la Resolución N° 025-2003/SBN-GO (obviando cualquier análisis respecto de la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, no obstante ser ambas materia del presente proceso de amparo), se soslaya el hecho irrefutable de que ambas resoluciones solo fueron notificadas a la parte demandante recién con fecha 29 de septiembre de 2003, al notificarse a Arenera La Molina S.A. la Resolución N° 025-2003/SBN que declaró la nulidad de la Resolución N° 171-97-PRES, que había declarado, previamente, nula la Resolución de Adjudicación N° 052-91-VC-5600-DPI. Antes de ello, no obra en autos notificación alguna a la parte demandante en el proceso administrativo iniciado en 1989 por la Cooperativa “El Oasis de la Molina” (la cual,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego varió su denominación a Cooperativa de Vivienda “El Paraíso de la Molina”) ante la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda y Construcción para la adjudicación del terreno sublitis, seguido en dicha dependencia administrativa bajo el N° 842490. Siendo así, inclusive la legalidad de la Resolución N° 025-2003/SBN-GO es cuestionable, pues vulnera las normas que garantizan el debido proceso, reconocidas en el inciso 3 del artículo 138 de la Constitución Política del Estado. Ello es patente desde que la Resolución N° 171-97-PRES (anulada por la Resolución 025-2003/SBN-GO), había declarado nula la Resolución de Adjudicación N° 052-91-VC-5600-DPI, precisamente al reconocer que el terreno adjudicado por la citada resolución directoral se superponía a un terreno de propiedad de particulares, los demandantes. De modo que el análisis realizado por la Sexta Sala Civil, respecto de la legalidad de la Resolución N° 025-2003/SBN-GO, es insuficiente, en cuanto a la no vulneración de las normas que garantizan el debido proceso en contra de los demandantes.

3. En segundo lugar, corresponde verificar si la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, notificada a la parte demandante con fecha 29 de septiembre de 2003, en virtud de la cual se adjudica a la Cooperativa de Vivienda “El Paraíso de la Molina”, un terreno que los demandantes alegan que es de su propiedad, por encontrarse inscrito con anterioridad en su favor, vulnera sus derechos constitucionales.

En este sentido, cabe señalar que el *derecho de propiedad* de los actores sobre el inmueble materia de autos se encuentra fehacientemente acreditado, conforme al título archivado N° 2569, que dio mérito a su inscripción a fojas 47 del Tomo 1076, asiento 25 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, continuando en el Tomo 1132 y cuya última anotación está en la Partida 11157386 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

4. En este mismo sentido, la propia Resolución N° 025-2003/SBN, cuya inaplicación se plantea en esta demanda, señala en sus considerandos que mediante la Resolución Ministerial N° 171-97-PRES, el Ministerio de la Presidencia dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, por encontrarse dicho terreno comprendido dentro de un área de mayor extensión de propiedad privada, de acuerdo con la Resolución N° 917-96-ORLC-GPI , expedida por la Gerencia de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao, que dio cuenta que el terreno adjudicado se superponía con la Partida de fojas 47 del Tomo 1076 del mismo Registro, en cuyas fojas 25 consta la anotación de la propiedad a favor de Germán, Felipe Napoleón, Feliciano, Rosa Mercedes, Carmen, Alfredo y Luis Ernesto Aparicio Valdez; Carmen Rosa Valdez viuda de Aparicio; Oscar Francisco, Tula Leonor, Rosa Amelia, Carlos Alberto, Consuelo y Teresa Romana Valdez Aparicio; Adriana Lucía, María Rosario, Aída Cecilia Andrea Aparicio Porta; Luis, Jaime, Graciela y Gustavo Delgado Aparicio y otros, en copropiedad con Arenera La Molina S.A. y cuyo título archivado es el N° 2569 de abril de 1960.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70° de la Constitución, el derecho de propiedad garantiza que ninguna persona puede ser privada de su propiedad y que tampoco pueda ser objeto de intromisión o afectación sino sólo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada.

La reversión dispuesta por la Resolución N° 052-91-VC-5600-DPI constituye una agresión del derecho a la propiedad de los demandantes respecto del terreno sublitis, cuya inviolabilidad se encuentra consagrada en el citado artículo 70° de la actual Constitución Política del Perú¹. Dicha norma reconoce que el derecho de propiedad es inviolable y que sólo puede privarse a un particular de su propiedad por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, y previo pago de indemnización justipreciada.

6. En consecuencia, al haber demostrado los demandantes la propiedad del inmueble en cuestión, se concluye que las resoluciones cuestionadas lesionan el derecho de propiedad de los demandantes, pues se basan en un supuesto de reversión del terreno a favor del Estado, y lo adjudican a favor de terceros, en contradicción con los supuestos que el artículo 70° de la Constitución establece como excepción a la inviolabilidad del derecho de propiedad.
7. Respecto a la naturaleza eriaza que constituye el sustento de la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, materia de esta demanda, este Tribunal en anterior res oportunidades ha declarado fundadas demandas de amparo en casos similares², en los que también, en la cuestionada reversión de terrenos al Estado, no medió proceso de expropiación, considerando erróneamente que bastaba la naturaleza eriaza de los terrenos, e invocándose lo dispuesto por las leyes N.ºs 11061, 14197, 17716, 17719, 18460, 19462, 19555 y 19959.

En dichas causas, el Tribunal Constitucional señaló que carece de todo sustento el argumento de la naturaleza eriaza de los terrenos, habida cuenta que el artículo 125° de la Constitución Política de 1979, vigente a la fecha de la expedición de la resolución directoral que dispuso la reversión, garantizaba la inviolabilidad de la propiedad, por lo que a nadie puede privársele de ella sin su consentimiento; sólo excepcionalmente

¹ "Art. 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio".

² STC 2397-2003-AA/TC, en la que se dispuso la inaplicación de la Resolución N° 083-2001/SBN, de fecha 22 de marzo de 2001, que ordenó la cancelación de los terrenos de los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede privarse a los particulares de su propiedad, mediando un proceso especial de expropiación.

En este contexto, no puede tener acogida en esta sede constitucional el argumento de la demandada, Superintendencia de Bienes Nacionales, en el sentido de que el proceso administrativo seguido para la reversión es lícito, en tanto se encuentra ajustado a una estricta legalidad. Lo único que la Administración en este caso habría llevado a cabo es la ejecución estricta tanto del Decreto de Urgencia N° 014-2000 como del Decreto Supremo N° 007-2000/PCM, los cuales disponen que los terrenos eriazos deben revertir a favor del Estado. Sin embargo, como este Tribunal ya ha tenido ocasión de precisar, en un ordenamiento jurídico signado por la primacía de la Constitución, la aplicación o interpretación de las leyes no puede efectuarse tomando como parámetro sólo el texto de éstas, sino que dicha operación interpretativa debe realizarse tomando en cuenta las disposiciones que la Constitución contiene.

En dicha línea, aunque en la práctica la Administración posea una inclinación psicológica a gobernarse sólo por el texto de la ley, bajo el temor de incurrir en responsabilidad funcional, un texto normativo de carácter superior como la Constitución habilita perfectamente al funcionario, considerando además el respeto del principio de coherencia normativa del sistema jurídico, para que efectúe una aplicación desde la Constitución de las disposiciones normativas previamente citadas. En todo caso, el argumento esgrimido por la demandada, si bien puede tener alguna justificación en sede administrativa, en sede constitucional carece totalmente de valor.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que tanto el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 014-2000³, como el artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2000/PCM⁴, que son las normas en las cuales, conforme se puede apreciar de los alegatos expuestos por la Superintendencia de Bienes Nacionales, se basa la Administración para desconocer la propiedad de los recurrentes; resultan incompatibles con el artículo 73º de la Constitución en cuyo texto se dispone que el único medio para que el Estado se haga propietario de un predio de un tercero o particular es a través del proceso de

³ “Los terrenos transferidos en propiedad por el Estado que, por su condición de eriazos (...) revertieron al dominio del Estado, serán inscritos a nombre de éste en el Registro de Propiedad Inmueble o, en su caso, en el Registro Predial Urbano, por el solo mérito de lo establecido en esta disposición. Para esto último se autoriza expresamente a la Superintendencia de Bienes Nacionales a expedir resoluciones indicando los inmuebles revertidos. Igualmente por el solo mérito de dichas resoluciones y sin necesidad de una declaración específica, se procederá a cancelar los asientos, si los hubiera, extendidos a nombre de terceros, salvo en los casos en que ya exista Resolución Suprema declarando la reversión, en cuyo caso, el dominio del Estado se inscribirá a mérito de esta última”.

⁴ “La Superintendencia de Bienes Nacionales, en vía de regularización expedirá Resoluciones por las cuales se solicite al Registro de la Propiedad Inmueble o al Registro Predial Urbano, según corresponda, la cancelación de los asientos de dominio extendidos a nombre de terceros, de los terrenos revertidos a favor del Estado según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2000”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiación, no reconociéndose la modalidad de la reversión de terrenos declarados eriazos.

Cabe señalar, además, que el principio que garantiza la inviolabilidad del derecho de propiedad ha sido desarrollado por el Decreto Supremo N.º 023-2004-PCM, de fecha 23 de marzo de 2004, referido a la Jerarquización de los Bienes del Estado por su Alcance Nacional, Regional y Local, en el Marco del Proceso de la Descentralización. El citado decreto dispone, en estricto cumplimiento del artículo 70 de la Constitución Política vigente “Que, el Estado Peruano asume el dominio de aquellos terrenos eriazos ubicados en el territorio nacional, **excepto aquellos de propiedad privada inscrita en los Registros Públicos**, ejerciendo los atributos conforme a las leyes de la materia y normas reglamentarias pertinentes” (el resaltado es nuestro).

8. De otro lado, la sentencia de primera instancia sustenta erróneamente la improcedencia de la demanda en el carácter residual de la acción de amparo, por considerar que los hechos planteados supondrían una discusión sobre la propiedad de los terrenos sublitis, cuando del texto de la Resolución N° 025-2003/SBN, se advierte que lo que se dispone es la cancelación de dominio de quienes tienen registrado los terrenos sublitis. En efecto, conforme se ha señalado en la Resolución Ministerial N° 171-97-PRES, en virtud de la cual el Ministerio de la Presidencia dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 052-91-VC-5600-DPI, la razón de ello fue porque dicho terreno se encontraba comprendido dentro de un área de mayor extensión de propiedad privada, conforme lo precisó la Resolución N° 917-96-ORLC-GPI, expedida por la Gerencia de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao, en que se basó la resolución del Ministerio de la Presidencia, y que dio cuenta que el terreno adjudicado se superponía con la Partida de fojas 47 del Tomo 1076 del mismo Registro, en cuyas fojas 25 consta la anotación de la propiedad a favor de Germán, Felipe Napoleón, Feliciano, Rosa Mercedes, Carmen, Alfredo y Luis Ernesto Aparicio Valdez; Carmen Rosa Valdez viuda de Aparicio; Oscar Francisco, Tula Leonor, Rosa Amelia, Carlos Alberto, Consuelo y Teresa Romana Valdez Aparicio; Adriana Lucía, María Rosario, Aída Cecilia Andrea Aparicio Porta; Luis, Jaime, Graciela y Gustavo Delgado Aparicio y otros, en copropiedad con Arenera La Molina S.A. y cuyo título archivado es el N° 2569 de abril de 1960.

En consecuencia, resulta evidente que el petitorio de la presente demanda está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad, que ha sido vulnerado por las resoluciones cuestionadas, las que desconocen alcances de los derechos de propiedad de terrenos de particulares, y han sido atribuidos al Estado, afectando lo dispuesto por el artículo 70º de la Carta Fundamental.

9. Este Colegiado, además, estima pertinente precisar que el hecho de que en la instancia judicial se ha verificado que mediante la Resolución Ministerial N° 052-91-VC-5600-DPI, el Ministerio de Vivienda y las demás normas glosadas han adjudicado los terrenos a la Cooperativa de Vivienda “El Paraíso de la Molina”, mediante venta directa, configurándose de este modo la adquisición de terrenos en litigio de modo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oneroso y de buena fe, no implica que deba dejarse de amparar esta demanda. En efecto, la sentencia se limita a tutelar el derecho fundamental invocado por los legítimos propietarios del terreno que el Estado afectó indebidamente. En consecuencia, una sentencia estimatoria en el presente proceso no implica que la aludida Cooperativa no pueda ejercer, en otro proceso, las acciones que correspondan para hacer valer su derecho contra el Estado.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 052-91-VC-5600-DPI y la Resolución de Superintendencia N° 025-2003/SBN y sus efectos, e **INAPLICABLE** para los demandantes tanto el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 014-2000, como el artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2000/PCM, por resultar incompatibles con el artículo 70 de la Constitución, de acuerdo a los fundamentos establecidos en el fundamento 7 de la presente sentencia.
2. **ORDENAR** que se mantenga en el pleno goce del derecho de propiedad sobre el terreno en cuestión a los recurrentes Arenera La Molina S.A., y sus co-propietarios Germán, Felipe Napoleón, Feliciano, Rosa Mercedes, Carmen, Alfredo y Luis Ernesto Aparicio Valdez; Carmen Rosa Valdez viuda de Aparicio; Oscar Francisco, Tula Leonor, Rosa Amelia, Carlos Alberto, Consuelo y Teresa Romana Valdez Aparicio; Adriana Lucía, María Rosario, Aída Cecilia Andrea Aparicio Porta; Luis, Jaime, Graciela y Gustavo Delgado Aparicio y otros, debiendo la Superintendencia de Bienes Nacionales abstenerse de disponer la cancelación del asiento de dominio materia de la Resolución de Superintendencia N° 025-2003/SBN.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0022-2007-PA/TC
LIMA
ARENERA LA MOLINA S.A. Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

En la presente causa, me adhiero al voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, en el sentido de declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por los motivos expresados en la sentencia referida. Sin embargo, creo menester agregar los fundamentos que a continuación expreso:

I. FUNDAMENTOS

1. La demanda debe estimarse, no solo por lo que se ha vertido en los fundamentos que ratifico, sino también por lo que establece en jurisprudencia previa de este Tribunal, entre ellas la STC del Exp. 07130-2006-AA.
2. Complementando lo establecido en el fundamento 9 de la sentencia, debe tenerse en cuenta que una sentencia estimatoria en el presente proceso de amparo no implica que las partes perjudicadas no puedan ejercer en otros procesos las acciones que les correspondan a efectos de hacer valer sus derechos, no solamente en lo que corresponde a la Cooperativa de Vivienda el Paraíso de la Molina en un proceso ordinario contra el Estado, sino también cualquiera de los socios de la Cooperativa de Vivienda “El Paraíso de la Molina”, de otra cooperativa o cualquier otro perjudicado -contra cualquiera que resulte responsable-, quienes habrían construido sus viviendas sobre dicho predio, conforme consta de la inspección ocular que ha sido practicada por el Juez de Paz Letrado del Distrito de Pachacamac, tal como consta de fojas 221 a 227, así como en las fotografías de fojas 190 a 191, en lo que corresponda.

II. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el suscrito es de la opinión que se declare **FUNDADA** la demanda de amparo de autos.

S.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator